

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 105

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 06/13. PROYECTO DE LEY INCORPORANDO AL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PROVINCIAL Nº 907, MODIFICATORIA DE LA LEY PROVINCIAL Nº 440.

Entró en la Sesión de: 18 ABRIL 2013

Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, *Antártida*
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

12 ABR 2013

MESA CENTRADA

Nº 105 Hs. 13 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N°	12 ABR 2013	HORA
354		10:40

FIRMA

MENSAJE N° 06

USHUAIA, 12 ABR. 2013

SR. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevar a vuestra consideración un proyecto de ley incorporando a continuación del Artículo 7° de la Ley Provincial N° 907 una excepción a la aplicación de la Alícuota Adicional allí establecida.

La modificación propuesta permitirá brindar a los contribuyente que se encuentren desarrollando la actividad de construcción y que a su vez son contratistas del Estado la misma protección que se otorgó mediante la Ley Provincial N° 921 pero respecto del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales creado por la Ley Provincial N° 907.

Sin más, saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

A

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

Tomado con conocimiento, pose a Secretaria Legislativa a sus efectos

AL SR. PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA
Dn. Roberto CROCIANELLI
S / D

Roberto CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

06

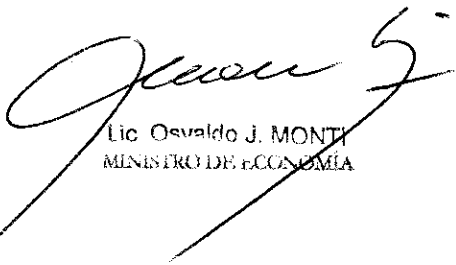
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Artículo 7º de la Ley Provincial N° 907, modificatoria de la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“La Alícuota Adicional tampoco será aplicable para aquellos contribuyentes que tengan extendidas constancias para gozar del beneficio de tasa cero (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos provenientes de obras públicas adjudicadas o pendientes de adjudicación cuando se haya procedido a realizar el llamado a licitación pública, privada o contratación directa y que se ejecuten dentro de la Provincia”.

ARTÍCULO 2º.- La presente modificación tendrá vigencia en forma concomitante a la de la Ley Provincial N° 907.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA



MARÍA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”